

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00249 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado:	CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON y SANDRA MARIA DEL CASTILLO
Asunto:	caducidad
Enlace:	11001334305920230024900 SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de las señoras CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON y SANDRA MARIA DEL CASTILLO en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías.

El 8 de agosto de 2023 (archivo 007) por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo

contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal l) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*l) <Literal modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda **repetir** para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de cinco (5) años**, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001¹, interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pagó la obligación y la entrada en vigencia² de lo dispuesto artículo 43 de la Ley 2195 de 2022³.

En el presente asunto, deviene del pago que incurrió la entidad de la decisión de un contrato de transacción en el año 2021; por lo que se establecerá el término de caducidad **de 2 años**, ya que el correspondiente pagó acaeció en los años 2019 y 2021 0.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pagó la obligación, esto es, las cesantías definitivas a los docentes MYRIAM CRISTINA MORA ROMERO, ANDREA DEL PILAR OLMOS SANBRIA, CORA CASTRO PEREZ, ILSE MARGARITA BORCHARDT CAICEDO, FABIAN PERDOMO ROJAS, GLORIA NANCY ROMERO AGUDELO, IRMA YOLANDA CARRANZA MARTINEZ, MAIRA ALEJANDRA MORA CRUZ, LIDA JOHANA GOMEZ MOLINA, ZULMA YASMIL NOVOA RUBIANO, ANGIE MELINA LINARES VANEGAS, ELIZABETH SARA ELIANA SANCHEZ CACERES, ROCIO DEL PILAR VIVAS FAJARDO, LUZ ESPERANZA MARIA TERESA DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR, RAFAEL ANTONIO URETA PEDRAZA, MARTHA LUCIA MORALES

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² 18 de enero de 2022

³ El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

LEON, ANA ORFELINA SIERRA VERANO.

Ahora teniendo en cuenta que el presente medio de control se radicó el **8 de agosto de 2023**, y conformando las certificaciones de pago, comprobantes y hechos se puede establecer si en el presente

#	Docente	Constancia pago visibles en archivo 004	Fecha de pago	Fecha presentación oportuna	Caducada
1	MYRIAM CRISTINA MORA ROMERO	Imagen 804	15 mayo 2019	16 mayo 2021	Si
2	ANDREA DEL PILAR OLMOS SANBRIA,	Imagen 834	14 de junio de 2019	15 de junio de 2021	Si
3	CORA CASTRO PEREZ	Imagen 857	23 mayo 2019	24 mayo 2021	Si
4	ILSE MARGARITA BORCHARDT CAICEDO	Imagen 873	17 mayo 2019	18 mayo 2021	Si
5	FABIAN PERDOMO ROJAS,	Imagen 1012	15 mayo 2019	16 mayo 2021	Si
6	GLORIA NANCY ROMERO AGUDELO	Imagen 1034	30 mayo 2019	1 abril 2021	Si
7	IRMA YOLANDA CARRANZA MARTINEZ	Imagen 1035	30 mayo 2019	1 abril 2021	Si
8	MAIRA ALEJANDRA MORA CRUZ	Imagen 6, archivo 002Demanda	26 febrero 2019	27 febrero 2021	Si
9	LIDA JOHANA GOMEZ MOLINA,	Imagen 6, archivo 002Demanda	8 abril 2019	9 abril 2021	Si
10	ZULMA YASMIL NOVOA RUBIANO	Imagen 6, archivo 002Demanda	15 mayo 2019	16 mayo 2021	Si
11	ANGIE MELINA LINARES VANEGAS	Imagen 6, archivo 002Demanda	15 mayo 2019	16 mayo 2021	Si
12	ELIZABETH SARA ELIANA SANCHEZ CACERES	Imagen 6, archivo 002Demanda	26 febrero 2019	27 febrero 2021	Si
13	ROCIO DEL PILAR VIVAS FAJARDO,	Imagen 6, archivo 002Demanda	25 febrero de 2019	26 febrero 2021	Si
14	LUZ ESPERANZA MARIA TERESA	Imagen 6, archivo 002Demanda	25 febrero de 2019	26 febrero 2021	Si

	DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR				
15	RAFAEL ANTONIO URETA PEDRAZA	Imagen 6, archivo 002Demanda	25 febrero de 2019	26 febrero 2021	Si
16	MARTHA LUCIA MORALES LEON	Imagen 6, archivo 002Demanda	15 mayo 2019	16 mayo 2021	Si
17	ANA ORFELINA SIERRA VERANO	Imagen 6, archivo 002Demanda	14 junio 2019	15 junio 2021	Si

Así las cosas, el término para interponer el medio de control de repetición de manera oportuna fenecía cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, es decir, hasta las fechas señaladas en la casilla “*Fecha presentación oportuna* “ **todas ellas en el año 2021** y como quiera que la demanda fue instaurada el día **8 de agosto de 2023**, tal y como da cuenta el correo de asignación de reparto (archivo 001 expediente digital), se entiende que se realizó por fuera de la oportunidad legal.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de repetición directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA; así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ocoral@mineducacion.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 32 de fecha 8 de
septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

